

20236200004391

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20236200004391

Código de dependencia 620
PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS
Manizales - Caldas, 05-10-2023

Señora

JULIAN RENÉ GUTIÉRREZ BARBOSA

Cédula de ciudadanía No. 1110536821
Calle 15 # 20-12 Barrio Clarita Botero
Ibagué, Tolima.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – Resolución No. 20236200000225 del 18 de septiembre de 2023, dentro del expediente informe de campo agosto 25 de 2023 - PNN LOS NEVADOS.

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso de la Resolución No. 20236200000225 del 18 de septiembre de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”** proferido por El jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en cuatro (04) folios, siete (07) páginas.

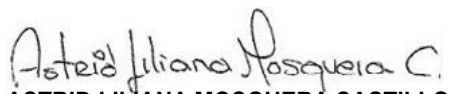
Se informa que contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor JULIAN RENÉ GUTIÉRREZ BARBOSA identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110536821; fue citado mediante el oficio con radicado No 20236200004001 del 20 de septiembre de 2023 para que compareciera a notificarse personalmente de la Resolución No. 20236200000225 del 18 de septiembre de 2023; oficio que fue enviado mediante correo certificado, sin que se encontrara la dirección de residencia.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y auténtica de la Resolución No. 20236200000225 del 18 de septiembre de 2023, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023 a las 8:00 a.m., en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados y en un lugar público y visible de la ciudad de Ibagué (Tolima), por un término de 5 días, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO

Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Nevados

Elaboró:

Stephani Ramos Torres
Técnico Procedimiento Sancionatorio Ambiental
PNN Los Nevados

Revisó:

Astrid Liliana Mosquera Castillo
Jefe de Área Protegida
PNN Los Nevados

Aprobó:

Astrid Liliana Mosquera Castillo
Jefe de Área Protegida
PNN Los Nevados

RESOLUCIÓN NÚMERO: 2023620000225 DE 18-09-2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del

Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.*

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: *“Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente”.*

Que el Artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 27, establece que “Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

...2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área”.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

“...

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados fue declarado Sujeto Especial de Derechos para su protección, recuperación y conservación con enfoque integral, mediante el fallo con radicado No 73001-22-00-000-2020-000091-00 proferido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, decisión que fue ratificada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 25 de noviembre de 2020, mediante el fallo STL10716-2020 con radicado No 90309. En este entendido, se tutelan a través del PNN como “sujeto”, los derechos colectivos a la vida, la salud y a un ambiente sano.

Que el artículo primero de la Resolución 068 del 31 de marzo de 2023, preceptúa:

“Ordenar a partir de la fecha el cierre total del Parque Nacional Natural Los Nevados y en consecuencia prohibir el ingreso de visitantes y de personas no autorizadas al área protegida, estas últimas de acuerdo con el Plan de Emergencias y Contingencias por Desastres Naturales y Socio Naturales del Parque Nacional Natural Los Nevados, que deberá implementar el Jefe del Área protegida.”

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que la contratista del PNN Los Nevados Stephani Ramos Torres y la funcionaria Paola Andrea Villa Orozco elaboraron un informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental fechado del 25 de agosto de 2023, con ocasión de un ingreso no regulado al PNN Los Nevados durante la temporada de cierre del área protegida a través de la Resolución 068 de 2023. El informe de campo relata:

“El día 23 de julio de 2023 a las 15:06 la técnico contratista del PNN Los Nevados Angela Yiseth Arango Cruz identificada con la cédula de ciudadanía número 1110444633, recibió un mensaje a través de la aplicación de mensajería “WhatsApp” mediante el cual el señor Gustavo Moreno Subteniente de la Subestación de Policía Llanitos (comandante de la estación) pone en conocimiento al equipo del PNN Los Nevados de lo sucedido con el señor Erick Daniel Méndez Garzón. A través del mensaje informó lo siguiente: “están reportando un muchacho desaparecido por el cañón de Combeima, Este joven quedó de llegar el viernes, subió al nevado con otra persona. El hermano reporta que la otra persona ya llegó y que dejó al hermano botado”.

Inmediatamente Angela Jised Arango Cruz técnico contratista del PNN Los Nevados, se puso en contacto con la secretaria de Gestión del Riesgo del municipio de Ibagué (Tolima), la señora Alejandra Henao, servidora pública de esta dependencia le informó que estaba programada una reunión del Puesto de Mando Unificado - PMU para atender la situación de una persona extraviada en el Nevado del Tolima al interior del PNN Los Nevados.

El PMU tuvo lugar el 23 de julio de 2023 a las 17:00, participaron delegados de la Fuerza Aérea Colombiana FAC, Cuerpo Oficial de Bomberos de Ibagué, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, el PNN Los Nevados y la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Ibagué (Tolima). En este espacio de reunión se encontraban el señor Kevin Méndez, hermano de Erick Daniel Méndez Garzón (QEPD) y Julián Rene Gutiérrez Barboza identificado con la cédula de ciudadanía número 1110536821, acompañante de Erick Daniel Méndez Garzón (QEPD) en el recorrido al interior del PNN Los Nevados, quien voluntariamente dio las indicaciones del lugar en el cual se encontraba Daniel (anexo acta PMU 23-07-23), y en síntesis rindió la siguiente declaración:

El ingreso al PNN Los Nevados fue realizado el martes 18 de julio por la ruta sur (ingreso por el Rancho - camino que recibe el nombre: Raíces), quienes participaron del recorrido fueron Erick Daniel Méndez (QEPD) y Julián Rene Gutiérrez Barboza identificado con la cédula de ciudadanía número 1110536821; llegaron el mismo día alrededor de las 19:00 al lugar conocido como el Rancho y pernoctaron en este sitio (hicieron camping); el día siguiente (miércoles 19 de julio) emprendieron la ruta desde El Rancho hasta el lugar conocido como La Cueva donde pasaron la noche del miércoles y dejaron el equipaje para continuar la ruta el jueves 20 de julio en la madrugada hasta llegar a la cumbre Sur del Volcán Nevado del Tolima.

Durante la permanencia en la cumbre sur del Volcán Nevado del Tolima y siendo las 8:00 am tuvo lugar una tormenta de nieve que causó una baja de visibilidad y la pérdida de las personas que estuvieron en la ruta, caminaron de un lado para otro durante alrededor de 3 horas buscando el camino para descender. Posteriormente y debido a las condiciones climáticas, decidieron hacer un hueco sobre la nieve para refugiarse de la tormenta, pasado el tiempo Erick Daniel Méndez Garzón informó a Julián Rene Gutiérrez Barboza que presentaba molestias de salud: se sentía indispuesto y no sentía las piernas; posteriormente presentó un desmayo. Julián en medio de su

desespero lo arrastró para buscar la salida sin lograrlo, hubo un momento en el que se abrió una ventana (se despejó una parte del VN Tolima) y al notar que Erick Daniel no reaccionó, lo dejó en el lugar con coordenadas N 4°39'25.5" W 75°19' 44.4" y emprendió la ruta de descenso hasta llegar al lugar conocido como El Rancho el sábado 22 de julio en horas de la madrugada.

El señor Julián Rene Gutiérrez Barboza identificado con la cédula de ciudadanía número 1110536821 se quedó en El Rancho el sábado 22 de julio y el domingo 23 del mismo mes continuó el descenso hasta llegar a su lugar de domicilio.

El domingo 23 de julio, el señor Kevin Méndez hermano de Erick Daniel Méndez Garzón (QEPD) buscó a Julián en su lugar de domicilio y le pidió información sobre la ubicación de su hermano, en respuesta Julián le informó que se había quedado en la Montaña. Kevin le solicitó a Julián presentar el reporte de la situación ante las autoridades competentes en aras de empezar el rescate de Erick.

Una vez finalizada la declaración del señor Gutiérrez, el mayor de la FAC informó que se haría el rescate vía aérea y se dio inicio al protocolo de extracción helicoportada. Aunque se programó el vuelo del helicóptero para el 24 de julio en horas de la mañana, este se suspende bajo el argumento de situaciones de seguridad.

El 25 de julio a las 6:28 am despegó el helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana y se emprendió el operativo de búsqueda con la participación de 6 personas, entre ellos un montañista, tres personas de la Defensa Civil y dos de la Cruz Roja Colombiana; el primer día pernctaron a 5 Km de distancia medidos desde cráter del Volcán Nevado del Tolima. El 26 de julio en horas de la madrugada inició el ascenso de los socorristas y el montañista hacia la Cumbre (cima del glaciar) del nevado hasta que hallaron el cuerpo sin vida de Erick en el lugar con coordenadas N 4°39'25.5" W 75°19' 44.4" y se dio lugar a la extracción del cuerpo.

Sobre el caso, el equipo del PNN Los Nevados tuvo acceso a dos informes emitidos por la Defensa Civil Colombiana. El primer informe da razón de la descripción inicial de la persona desaparecida y la ruta de extracción del cuerpo; el segundo informe relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar del operativo realizado para dicha extracción. Ambos documentos se anexan al informe de campo.

Es de anotar que el camino denominado Raíces, también llamado ruta Sur o Lajas se encuentra restringido para el uso ecoturístico en el PNN Los Nevados ya que es considerado de alto riesgo; la ruta realizada por los señores Julián Rene Gutiérrez Barboza identificado con la cédula de ciudadanía número 1110536821 y Erick Daniel Méndez Garzón (QEPD) no se encuentra dentro de las zonificaciones de manejo habilitadas para el uso ecoturístico; y, finalmente se aclara que desde el 31 de marzo de 2023 fue emitida la Resolución 068 (2023), mediante la cual se ordenó el cierre total del área protegida y en consecuencia se prohibió el ingreso de visitantes y de personas no autorizadas. ”.

Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 25 de agosto de 2023 indica que la presunta infracción fue desarrollada por el señor JULIAN RENÉ GUTIÉRREZ BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110536821; refiere un área afectada de 2.086 ha y cita como referencia el lugar con coordenadas N4° 39' 25.5" y W75° 19' 44.4", altitud de 5202 metros, en zonas cuya zonificación de manejo corresponde a Intangible y primitiva, y no refiere afectación de los bienes de conservación.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la

Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Parque Nacional Natural Los Nevados de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante Sentencia C-189 de 2006 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

(...) “El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación” (...)

Que mediante la sentencia STL 10716 de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ratificó en segunda instancia el numeral séptimo de la parte resolutive del fallo con radicado No 73001-22-00-000-2020-000091-00 proferido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el cual ordena:

(...) “acuerden una red de monitoreo ambiental en el Parque Nacional Natural los Nevados, mediante guardas ambientales, que permita identificar y denunciar ante la Fiscalía General de la Nación de ser el caso, la intromisión de especies ferales u otros animales, de más ganado del ya existente y de personas que no tengan autorización para ingresar al Parque y demás funciones compatibles con el cuidado del Parque” (subrayas fuera del texto).

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación

de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13°, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

“...

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.

Que de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo procede a imponer la medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad al señor JULIAN RENÉ GUTIÉRREZ BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110536821, por el presunto incumplimiento del artículo primero de la Resolución 068 de 2023 y el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que ingresó al PNN Los Nevados durante la época de cierre ordenada en la Resolución 068 de 2023 en zonas que no están permitidas para el ecoturismo en el PNN Los Nevados.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** con ocasión del **ingreso al PNN Los Nevados durante la época de cierre ordenada en la Resolución 068 de 2023**, al señor JULIAN RENÉ GUTIÉRREZ BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110536821; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del artículo primero de la Resolución 068 de 2023 y el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN del contenido del presente acto administrativo al señor JULIAN RENÉ GUTIÉRREZ BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110536821, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Manizales, Caldas a los **18-09-2023**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO

Jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: Informe de campo agosto 25 de 2023.

Proyectó: Paola Andrea Villa Orozco – Profesional Universitario